BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas, no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue:

«Convertido en definitivo por Ministerio de la Ley el acuerdo apelado de esa Comisión provincial por el que declaró incapacitados para ejercer sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Moreiras, D. Juan Cuquejo, D. Francisco Parada, D. Segundo Canejos y Joaquín Feijoó; de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, devuelvo á V. S. conforme al art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á los efectos oportunos, el expediente de referencia, de cuyo recibo se servirá V. S. dar cuenta á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto insertar en este «Boletín oficial» para conocimiento de las Corporaciones interesadas y el de los reclamantes y demás efectos.

Orense 3 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

El Excmo, Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Convertido en definitivo por Ministerio de la Ley el acuerdo apelado de esa Comisión provincial por el que declaró incapacitados á los Concejales del Ayuntamiento de Blancos, D. José Estévez Sierra, D. Perfecto Gil González, D. Manuel Díaz Martínez, don Tomas Penin Cuquejo y D. Antonio Méndez Andrade; de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, devuelvo á V. S. conforme el art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo 1891, á los efectos oportunos, el expediente de referencia de cuyo recibo se servirá V. S. dar cuenta á este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Corporaciones interesadas, individuos reclamantes y demás efectos.

Orense 3 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Vease el núm. 21

CAPÍTULO II

Juntas provinciales de Sanidad

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un presidente, que será el gobernador civil de la provincia.

II. De un vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco vocales de la Junta, á saber: el dicho vicepresidente; el secretario de la Junta, inspector de Sanidad en la provincia; un abogado y dos vocales, elegidos estos últimos por la Junta misma.

IV. De vocales natos, que serán:

(*a*) El presidente de la Diputación provincial.

(*b*) El alcalde de la capital.

(*c*) El médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde correspondera este cargo al siguiente en categoria, por pertenecer el primero al Real Consejo.

(*d*) El subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos, si residen varios en la capital.

(*e*) El secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(*f*) El director de Sanidad marítima, donde le haya.

(*g*) El arquitecto provincial.

(*h*) El delegado de Hacienda.

(*i*) El presidente de la Cámara de Comercio.

(*j*) La autoridad local de Marina en los puertos.

(*k*) El Jefe del Laboratorio municipal.

(*l*) El catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, donde la haya.

Tendrá, además, ocho vocales nombrados de Real orden, que serán:

(*a*) Tres médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los doctores.

(*b*) Dos farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.

(*c*) Un veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.

(*d*) Un abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

(*e*) Un catedrático de Química.

Estos ocho vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que de los del Real Consejo.

Los cargos de vicepresidente y de vocales de la Comisión permanente que recaeran por elección en vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos porque están nombrados.

V. Del secretario, que sera el inspector provincial de Sanidad.

En la Junta provincial de Madrid y en los capitales de más de 100.000 almas, el número de vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial como individuos natos, un arquitecto y un letrado de los del Ayuntamiento, el jefe médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será presidente, el alcalde; vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y vales, dos letrados, uno de ellos municipal, un vocal designado por la Junta y el jefe médico de Beneficencia municipal; actuando de secretario el inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo; dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá á la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El inspector provincial de Sanidad, secretarario de la Junta y de su Comisión permanente, será el jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevara su estadística especial, ademas de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los boratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respectar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al vocal ó vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta, cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art, 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un médico, un armacéutico y un letrado, que informará en los expedientes instruidos á los facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y Protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de la Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al gobernador y al inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su caracter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincias y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

CAPÍTULO III

Juntas municipales de Sanidad

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipio cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por presidente al alcalde, y de sustituir á los vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su secretario el inspector municipal, el más antiguo donde haya más de de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un Laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.° Será presidente el alcalde.

2.° Será secretario el inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el subdelegado de Medicina, también inspector.

3.° Entrarán como vocales natos el secretario del Ayuntamiento, el farmacéutico y el vetetinario municipales.

4.° Figurarán como vocales un médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.° Dos vecinos designados por el alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo médico, farmacéutico ó veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar a la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el inspector secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales do Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe..

Art. 30. Estas Juntan municipales también deberán redactar. dentro del primer año de se constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesión de hoy en cumplimiento del art. 47 de la Ley de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 acordó la siguiente designación de secciones, cuyos comisionados, habrán de concurrir á la Junta general de escrutinio en las próximas elecciones parciales de un Diputado provincial por el distrito de Allariz-Trives, y otro por el de Ginzo-Verín.

Distrito electoral de Allariz-Trives

Allariz, 1.ª 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª
Baños de Molgas, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Junquera de Espadañedo, única
Junquera de Ambia, 1.ª y 2.ª
Maceda, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Paderne, 1.ª y 2.ª
Taboadela, 1.ª y 2.ª
Villar de Barrio, 1.ª y 2.ª

Distrito electoral de Ginzo-Verín

Baltar, 1.ª y 2.ª
Blancos, 1.ª y 2.ª
Ginzo, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Moreiras, única.
Porquera, 1.ª y 2.ª
Rairiz de Veiga, 1.ª
Sandianes, 1.ª y 2.ª
Trasmiras, 1.ª y 2.ª
Villar de Santos, única.
Verín, 1.ª, 2.ª y 3.ª

Orense 1.° de Febrero de 1904.—El Presidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

Hallándose en domicilio desconocido los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo del año actual, Andrés Vázquez Balvoa, natural de Calvario, Bernardino Urbano Quiroga y Romulo Carnicero de Baños, José Antonio Guede Ledo de Sanguñedo, Agenor Guede Muñoz de Nogueira de Arriba, Antonio Limia de Praqueira, y Lisardo Labandeira Diamil de Besqueira y Ramón González todos en este municipio; se les cita, con el apercibimiento de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar por medio de la presente, para que comparezcan á la rectificación del alistamiento el 31 del actual, al acto del sorteo el 14 de Febrero, y 6 de Marzo próximos. al de clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar en la Casa Consistorial y hora de siete de la mañana.

No habiendo variado este Ayuntamiento de condiciones la Corporación municipal del mismo, en sesión de 3 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal; acordó ratificar la división del distrito en secciones para el año actual, tal como se efectuó en el anterior.

Baños de Molgas 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Augusto Merino.

Calvos de Randín

Don Bernardo Lage Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago público: Que no habiendo presentado reclamación alguna contra la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 28 del actual, acordó declarar la definitiva.

Lo que se hace público en conformidad á lo dispuesto en el art. 29 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Calvos de Randín 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Bernardo Lage.

La Mezquita

La Corporación municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir este distrito en las secciones siguientes, asignando á cada una los vocales siguientes que se expresan:

Primera sección.—Mezquita y Santigoso, tres vocales.

Segunda idem.—Pereiro y Villavieja, dos idem,

Tercera idem.—Chaguazoso y Esculqueira, tres idem.

Cuarta idem.—Manzalvos, Cádavos y Castromil, tres idem.

Lo que se hace saber á los efectos legales.

Mezquita 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Junquera de Ambia

Se hace saber: que el Ayuntamiento en sesión de 17 del corriedte, dando cumplimiento al art. 66 de la Ley municipal acordó dividir el distrito en seis secciones, en la forma siguiente:

Primera sección. = Parroquia de Junquera dos vocales.

Segunda idem. — Idem Abeleda, dos idem

Tercera idem, — Idem Armariz, dos idem.

Cuarta idem.—Idem Bobadela dos idem.

Quinta idem.—Idem La Graña dos idem.

Sexta idem.—Idem Sobradelo, dos idem.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambia 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Cea

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la Ley municipal, la Corporación acordó dividir el distrito en las secciones siguientes:

Primera sección.—Parroquias de Cea y Cobas, tres vocales.

Segunda idem.—Idem Osera, tres idem.

Tercera idem.—Idem Lamas, Longos y S. Facundo, tres idem.

Cuarta idem.—Idem Castrelo y Pereda, dos idem.

Quinta idem.—Idem Mandrás y Souto, dos idem.

Sexta idem.—Idem Villaseco y Viña, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada Ley.

Cea 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Leopoldo Rodriguez.

Taboadelá

Confeccionado el repartimiento extraordinario para el actual año de 1904, queda expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento per término de ocho días, durante los cuales podrán los que le interese hacer contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Benito Quintas,

Beade

Durante ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al del «Boletin oficial» en que se inserte este anuncio, estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento el reparto de consumos del corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Barde 31 de Enero de 1904.—El Alcaldo, Genaro Gándara.

Cualedro.

Terminado por la Junta correspondiente, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit del presupuesto de gastos de este distrito para el corriente año, queda expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á fin de que se enteren de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y puedan producir las reclamaciones que estimen justas.

Cualedro 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio Perez.

CONTRIBUCIONES

Don José de la Campa, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Carballino que comprende el pueblo de Boborás.

Hago saber: Que no pudiendo esta Recaudación proceder á la ejecución de deudores á la Hacienda forasteros y de domicilio desconocido por no haber cumplido con lo preceptuado en el art. 142 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en atención y á los efectos del párrafo 4.° del citado artículo, expido la presente relación para que llegue á conocimiento de los deudores, cuyos nombres y conceptos á continuación se expresan:

Número del recibo talonario 10 Andrés Ferdández, vecino de Prado, debe 2'97 pesetas.

Idem 23 Andres Benito Fernández, vecine de Louguseiro, debe 15'08 pesetas.

Idem 36 Aquilino Gulias, vecino de Beariz, debe 7'08 pesetas.

Idem 46 Benito Fernández Fernández, vecino de Deza, debe 84'51 pesetas.

Idem 65 Concepción Corral, vecino de Carballino, debe 33'11 pesetas.

Idem 114 Joaquin Caballero, vecino de Santiago, debe 41'29 pesetas.

Idem 144 Juan Saavedra, vecino de Arzua, debe 106'52 pesetas.

Idem 145 José Pardo Cea vecino de Cardegia, debe 192'74 pesetas.

Idem 153 José Velón, vecino de Deza, debe 5'84 pesetas.

Idem 182 Manuel Varela, vecino de Montes, debe 18'26 pesetas.

Idem 184 Manuel Otero Gil, vecino de Madrid, debe 30 pesetas.

Idem 189 Mauro Moure, vecino de Banga, debe 4'98 pesetas.

Idem 238 Ramón Millara, vecino de Leiro debe 27'56 pesetas.

Idem 11 Andrés López Alvarez, vecino de Veiga, debe 1'82 pesetas.

Idem 17 Alejandro Moscoso, vecino de Deza, debe 1'82 pesetas.

Idem 42 Baltasar Alemparte, vecino de Banga, debe 9'17 pesetas.

Idem 52 Camilo Taboada Verán, vecino de Verán, debe 7'30 pesetas.

Idem 68 Domingo Antonio Caina, vecino de Corneda, debe 9'15 pesetas.

Idem 159 José Gallego, vecino de Lebosende, debe 5,26 pesetas.

Idem 47 Inocencio Bugallo, vecino de Osebe, debe 3' 70 pesetas.

Idem 204 Marcelina Mein, vecina de Banga, debe 11' 43 pesetas.

Idem 230 Marcelino López, vecino de Silleda, debe 5'48 pesetas.

Idem 287 Tomás Alemparte, vecino de Banga, debe 2'28 pesetas.

Idem 14 Angel Fernández, vecino de idem, debe 4'51 pesetas.

Idem 95 Fernando Ameijeiras, vecino de idem, debe 1'36 pesetas.

Idem 185 Manuel Valiñas, vecino de idem, debe 2'29 pesetas.

Idem 201 Modesto Lois Taboada, vecino de Lonreiro, debe 1'36 pesetas.

Idem 206 Manuel Dominguez, vecino de Beariz, debe 2'36 pesetas,

Vecinos desconocidos

Idem 880 José González Rodriguez por Losada, vecino de Cameija. debe 67'02 pesetas.

Idem 1833 Samuel Losada y hermanos, vecino de idem, debe 42'23 pesetas.

Idem 196 Agustina González, vecina de Furcuzás, debe 5'48 pesetas.

Idem 1227 Manuel Pérez Vila, vecino de Albarellos, debe 3'64 pesetas.

Idem 714 Ignacio Doporto, vecino de idem, debe 0'46 pesetas.

Idem 538 José González, vecino de idem, debe 0'46 pesetas.

Idem 906 José Fernández Torres, vecino de Feás, debe 3'66 pesetas.

Idem 1252 Manuel López Dominguez, vecino de Abarellos, debe 0'46 pesetas.

Los precedentes descubiertos corresponden á los años de 1902 y 1903. Y para su inserción en el «Boletin oficial» firmó la presente en Boborás 10 deEnero de 1904. —José de la Campa.

Don José Maria Rodriguez Lorenzo, Recaudador de contribuciones de la 3.ª y 7.ª Zonas del partido de Carballino que corresponden los Ayuntamientos de Beariz é Irijo y de la zona ce Canedo, que comprende el de este nombre, Coles Peroja San Ciprián de Viñas y Toén.

Hago saber: Que la cobranza de la contribución rústica urbana, utilidades, industrial y canon por superficie de de minas del primer trimestre del actual año en los pueblos antecitados de la manera siguiente:

Canedo.—Del 4 al 6 ambos inclusives en la casa de D. Bernardo Calviño sita en la calle del Puente Mayor.

Coles.—Del 7 al 9 en la parroquia de Gustey, casa de D. Cándido Iglesias sitio de costumbre.

Peroja.—Del 10 al 12, en la casa de D. Vicente Nóvoa, sita en la parroquia de Beacan, Barrio da Casdavil.

San Ciprián.—Del 13 al 14, en la Casa Consistorial del municipio.

Toén.—Del 15 al 17 en idem de idem.

Irijo.—Del 19 al 21 en el sitio de costumbre.

Beariz.—Del 22 al 23 idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

También se hace saber que desde el 25 al último tendrá lugar el segundo período voluntario de cobranza, casa de D. Bernardo Calviño calle del Puente Mayor, sitio de costumbre.

Canedo 27 de Enero de 1904.—El Recaudador, José M.ª Rodriguez.

Don Dionisio Vidal, Recaudador de la Zona primera segunda y décima de Ginzo de Limia.

Hego saber: Que la cobranza por territorial urbana é industrial del primer trimesté del corriente ejercicio, estará abierta en los sitiosde costumbre.

Baltar. -Dias 17, 18 y 19 del corriente

Blancos.—Dias 20, y 21 de idem.

Peroja.—Dias 22, 23, y 24 de idem,

Baltar 1.° de Febrero de 1904.—Dionisio Vidal.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las Contribuciones de territorial é industrial de los Ayuntamientos de Allariz y Taboadela.

Hace saber: Que desde el 1.° al 29 del entrante mes de Febrero, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al primer trimestre del actual año de 1904, desde las ocho de la mañana hasta las catorce y en el sitio de costumbre. Y en Taboadela los dias 10, 11 y 12 del mismo mes y con las mismas horas. Transcurridos dichos días podrán pagar sin recargos en la villa de Allariz hasta el día 29 del mismo. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Allariz y Taboadela á 29 de Enero de 1904.—El Recaudador, Adolfo González.

Don Valentin Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primer trimestre del presente año tendrá lugar, de acuerdo con lo que determina el art. 36 de la vigente instrucción, por los conceptos de rústica, urbana, industrial y canon de minas, en los pueblos y dias que á continuación se designan:

Ayuntamiento de Ceulle.—Los dias 1 y 2 de Febrero.

Carballeda idem.—Los dias 3, 4, 5, y 6 de idem.

Beade idem.—Los dias 3, y 7 de idem.

Ribadavia idem.—Los dias 8, 9 y 10 de idem.

Leiro idem.—Los dias 11, 12, 13, y 14 de idem.

Melón idem.—Los dias 15, 16, 17 y 25 de de idem.

Arnoya idem.—Los días 18, 19 y 20 de idem.

Castrelo idem.—Los días 21, 22 23 y 24 de idem.

Avión idem.—Los dias 16, 17, 18 y 19 de idem.

Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas durante los dias de permanencia del Recaudador en cada pueblo podrán verificarlo sin recargo durante los dias 26 hasta el 28 inclusive, en la Recaudación, calle del Progreso, núm. 1, Ribadavia, de nueve á quince.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, asi vecinos como forasteros.

Ribadavia 30 de Enero de 1904.—El Recaudador, Valentin Domínguez Boullosa.

Don Valentin Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha dictado en el expediente de apremio tramitado por el auxiliar de esta Recaudación D. Camilo Garrido Piñeiro, en el Ayuntamiento de Castrelo de Miño, contra el deudor D. Enrique Núñoz, y por este, como llevadores de sus bienes en la parroquia de Macendo de dicho Ayunta-

miento, Josfa Rodríguez, Silvestre Ferro, Andrés Ferro, José Garrido, Andrés Alvarez y Jesús Diéguez, por el adeudo de varios años, de contribución territorial, además del recargo de 1.° y 2.° grado y costas causadas, se les han embargado los bienes siguientes. A Josefa Rodríguez, una viña labradío y soto, en el término de la Eira, de dicha parroquia y lugar de San Pedro, su cabida 21 áreas y 63 centiáreas linda Norte, labradío de los herederos de Manuel Vidal, Este, Soto de Antonio López y otros, Sur, casa de Antonio Yáñez y Oeste, calle pública, fué tasada para la venta, en 1.125 pesetas. A Silvestre Ferro, se le embargó una área 39 centiáreas de viña en el término de Pedral, del mismo San Pedro, linda Norte y Sur, con otra de Manuel Ferro, Este, más de los herederos de Luisa González y Oeste, más viña de Emilio Ferreiro, fué tasada en 65 pesetas.

A Andrés Ferro, José Garrido, Andrés Alvarez y Jesús Diéguez, una heredad y viña, proindiviso, en el término de Piñor, del mismo San Pedro, su cabida 22 áreas 52 centiáreas, linda por Este y Oeste, muro que la cierra Sur, monte y Norte, monte de Antonio López y Benito Alberte; fué tasada en 1.060 pesetas; haciendo un total todas ellas de 2.250 pesetas, las cuales se sacan á pública subasta, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, cuya subasta tendrá lugar el día 25 de Febrero próximo venidero á las once en la oficina de la Recaudación calle del Progreso núm. 1. en esta villa, donde pueden concurrir todos los días las personas que intenten rematar las citadas fincas, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y si durante una hora no se presentasen postores que ofreciesen aquel tipo, quedará abierta la subasta por otra media hora, rebajándose para la segunda subasta, un tercio del tipo de la primera.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden concurrir á la oficina de la Recaudación todos los días de nueve á dieciocho, para enterarse del expediente y más circunstancias al mismo referentes, así mismo y por este medio se notifican á los interesados, para que presenten en esta oficina los títulos de propiedad; y de no hacerlo serán por los medios que determinan la Ley Hipotecaria; el importe del remate se entregará en el acto, depositando antes el 5 por 100, pudiendo librar dichas fincas antes de celebrarse la subasta, pagando principal recargos y más gastos ocasionados.

Ribadavia 36 de Enero de 1904.—El Recaudador, Valentín Domínguez Boullosa.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

A medio del presente se cita á los poseedores desconidos del foral titulado «Granja del Pazo ó Viscoito», dominio directo de Manuel Fernández Feijoó, propietario y vecino de Cenlle, su renta anual doscientos veinticuatro reales en dinero, á fin de que el día veintiséis de Febrero próximo, á las diez, comparezcan á exponer si están ó no conformes con que se practiquen las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador Puga, á nombre del referido directo dominio, ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó á medio de apoderado, se les tendrá por conformes con la practica de dichas operaciones así como con el Perito nombrado para efectuarlas.

Ribadavia dieciseis de Enero de mil novecientos cuatro.=Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada

Llama y emplaza á Benito Goris Espiño, casado, labrador y natural de Riobó y vecino de la parroquia de San Estevan de Oca, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán; para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de ser constituido en prisión para extinguir condena que le impuso la audiencia provincial en sumario que se instruye por el delito de lesiones bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parara el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía Judicial, procedan á su busca y captura, poniendolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Estrada 28 de Enero de 1904.—Gonzalo Pintos.—Eliseo de Silva.

Señas del procesado

Color moreno, estatura alta, ojos y pelo negro, nariz y boca regular, buena perfección; viste pantalón negro bastante usado, chaqueta de lana color canela con rivetes negros, chaleco negro y camisa de franela clara.

Don Manuel Vázquez Cardero. Abogado y Juez municipal de Celanova.

Hago público: Que hecha la rectificación de las listas de jurados, conforme á las disposiciones legales vigentes quedan expuestas al público en la Secretaría, Hernán Cortés 24, desde el primero al quince del entrante Febrero, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión procedentes.

Dado en Celanova á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.—Manuel Vázquez Cardero.—Ante mí: Camilo Mosquera de Novoa, Secretario.

Don Emilio Estevez Rial, Juez municipal de Cartelle.

Hace público: que las listas de jurados de este término, rectificadas cual previene la ley y á efecto de la misma estarán expuestas, durante la primera quincena del entrante Febrero, en la Secretaría de este Juzgado.

Cartelle veinte y ocho de Enero de mil novecientos cuatro.=Emilio Estevez.—D. S. O.: Antonio Pérez, Secretario.

Don Marcial Nogueira, Juez municipal de Villar de Santos.

El Juez municipal que suscribe hace saber: que retificadas en la forma prevenida por la Ley, la lista de cabezas de familia y capacidades de este distrito, que reunen condiciones para ser jurados, se hallarán expuestas al público durante la primera quincena del entrante mes de Febrero, en la Secretaría de este Juzgado, sita en este pueblo, á fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que procedan.

Villar de Santos 29 de Enero de 1904.—Marcial Nogueiras.

EDICTOS MILITARES

Comisión Liquidadora del Batallón provincial de Puerto Rico núm. 3, afecto al Regimiento de Infantería Bailén núm. 24.

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Orense que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados pudiendo solicitarlos por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado Regimiento, de guarnición en Logroño, por conducto de la autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residan, manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

Soldado Andrés Vega López, natural de Llauranedo, alcanza 13'80 pesetas.

Idem Antonio Palacio Vázquez, natural de Orense, alcanza 288'24 pesetas, fallecido.

Idem Arturo Cordero Conde, natural de Allariz alcanza 44'96 pesetas.

Idem Camilo Gónzalez Noguiro, natural de Orense, alcanza 44'65 pesetas.

Idem Francisco Ocampo Vázquez, natural de idem, alcanza 33'79 pesetas.

Idem Francisco Franco Perezalez. natural de Cea, alcanza 44'84 pesetas.

Idem José Fernández Fernández, natural de Casayo (Santa María), alcanza 9'56 pesetas.

Idem Manuel Costa Lago, natural de Orense, alcanza 120'19 pesetas, fallecido.

Idem Manuel López Negreira, natural de Sernedo, alcanza 81'68 pesetas.

Idem Rufino Lago Justo, natural de Jumigo, alcanza 8'10 pesetas, fallecido.

Idem Ramón Alvarez Expósito, alcanza 38'56 pesetas.

Idem Valentín Cedrón Fernández, natural de Carballino, alcanza 103'06 pesetas.

Nota: Los herederos de los individuos fallecidos, pueden solicitar los alcances de estos, en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 14 de Enero de 1904.—El Comandante Mayor, José María Payuta.—V.° B.°: El Coronel, Cuanda.

IMP. LA EDITORIAL